

NUMERO 5395.

Julio 13 de 1861.—Decreto del congreso.—
Sobre apertura de un camino carretero
entre Chiapas y Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El gobierno fijará los puntos entre los cuales ha de pasar, despues de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

2. El Ejecutivo, de acuerdo con los gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar á efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 8 de Julio de 1861.—Blas Balcárcel, diputado presidente.—J. N. Saborio, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 12 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5396.

Julio 13 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Noticias que debe remitir la seccion sexta á la sétima, sobre fincas que deban rematarse.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que la seccion sexta de esta Secretaría remita

á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse, y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha seccion sétima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicacion, y las demás pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia del acta de remate y la escritura de imposicion, servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados.

Dios y Libertad. México, etc.—José H. Núñez.

NUMERO 5397.

Julio 15 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para que se presenten los religiosos exclaustros para recibir los 500 pesos que deben dárseles.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se haga saber á los señores religiosos exclaustros que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta secretaria desde el dia 22 del actual, con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los \$500 que á cada uno deben darse, comprendiéndose en esta disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas jefaturas de hacienda de ellos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5398.

Julio 17 de 1861.—Ley del congreso.—Arreglo de la hacienda pública.

El Excmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaria lo que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres, y para las convenciones extranjeras.

2. Las aduanas marítimas y demás oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes, remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.

3. Dentro del término de un mes, el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variararlo despues.

4. Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista

civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al ménos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

5. El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contraveniga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso; ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hubiere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

6. Se establece una junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al ménos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

7. Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo

estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversión conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los jefes superiores de hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en los demás á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8. Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones

pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin más deducción que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del gobierno de la Union.

9. Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

10. En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

11. Se autoriza al gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

12. Se autoriza al gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad más, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciera en la parte correspondiente.

13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos

extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso, á juicio del gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demás rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

16. Queda facultado el gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, dipu-

tado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5399.

Julio 17 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Acompaña la ley anterior.

Acompaño á vd. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido expedir el soberano congreso.

El referido decreto es en concepto del gobierno el principio del orden administrativo, y en consecuencia está decidido á emplear toda su energía para que tenga el más cabal cumplimiento.

El mismo gobierno espera del celo y patriotismo de vd. preste al efecto una cooperacion eficaz, y por lo mismo el Excelentísimo Sr. presidente espera que, á la mayor brevedad, proceda vd. á remitir á la tesorería federal de la nacion, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola despues cada quince dias, segun lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al gobierno federal, y otra noticia de los ingresos, segun el presupuesto que debe vd. formar y remitir á la misma tesorería, en union de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina á liquidar á todos los acreedores del erario que por cualquier título ó motivo hayan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de

Junio anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá vd. sin demora á la junta superior de hacienda, creada por el repetido decreto para los efectos que en él se expresan.

Todo lo que digo á vd. para su más puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5400.

Julio 17 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre fincas no adjudicadas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la seccion sétima de este ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha seccion de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5401.

Julio 18 de 1861.—Decreto del congreso.—Se suprimen en toda la República los tratamientos.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen en la Re-

pública los tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado vicepresidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5402.

Julio 22 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declaran extraordinarias sus sesiones.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son extraordinarias las sesiones actuales del congreso de la Union, como lo fué su convocacion é instalacion.

2. Las actuales sesiones extraordinarias terminarán el dia 31 del corriente, y se abrirán las ordinarias el 16 de Setiembre próximo.

3. El actual congreso termina su mision el 15 de Setiembre de 1862.

4. En consecuencia, la nacion hará nuevas elecciones de diputados al congreso general en el mismo año de 1862, en los dias y términos fijados en la ley orgánica electoral.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*L. Gaona*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5403.

Julio 22 de 1861.—Decreto del congreso.—Declara que han merecido bien de la patria los defensores de Huichapam y Jacala.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que han merecido bien de la patria la guardia nacional y vecindario que tomaron parte en la heroica defensa de las villas de Huichapam y de Jacala.

2. El congreso nacional considera comprendidos los servicios de los valientes hijos de Huichapam y Jacala en la fraccion 26ª del art. 72 de la Constitucion.

3. En lo sucesivo Huichapam se llamará *Huichapam de Villagran*, en memoria de sus valientes defensores.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*L.*

Gaona, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5404.

Julio 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la seccion sétima.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente se anuncie al público que se concede el plazo de ocho dias perentorios, para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposicion de capitales en la seccion sétima, pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonacion de réditos.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5405.

Julio 24 de 1861.—Decreto del congreso.—Nombramiento del C. Antonio Martínez de Castro de fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.

El presidente de la República, se ha servido comunicarme el decreto que copio:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia, el C. Antonio Martinez de Castro, en sustitucion del C. Pedro Escudero y Echanove, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Lináres, diputado presidente.—E. Robles Gil, diputado secretario.—L. Gao-
na, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Julio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ruiz.

NUMERO 5406.

Julio 25 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento interior de la administración de rentas municipales.

Del administrador.

Son obligaciones del administrador:

1ª Dirigir, recaudar y distribuir los fondos de la municipalidad.

2ª Intervenir y vigilar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales en las oficinas y ramos dependientes de la municipalidad.

3ª Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de las mismas oficinas y ramos, pasarlas al contador para su exámen, y activar el saldo; tomando á este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al responsable que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento

de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

4ª Dar aviso al ayuntamiento el dia 1º de Marzo de cada año, de estar concluida y en disposicion de remitirse á la glosa la cuenta general del anterior.

5ª Cuidar de que todos los empleados que deban caucionar su manejo, tengan sus fianzas en corriente y presenten en Enero de cada año las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

6ª Dar cuantos informes, datos ó noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente ó comisiones.

7ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos con fiadores, á satisfaccion del ayuntamiento, y acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de aquellos.

8ª Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos.

9ª Presentar á la aprobacion del ayuntamiento, en 1º de Diciembre de cada año, un presupuesto general de sueldos y gastos que deben erogarse en el siguiente, y hacer los pagos conforme á él. Si la aprobacion no recae oportunamente, el administrador librará sujetándose al presupuesto del año anterior.

10ª Autorizar con su firma los documentos que expida la administracion, y los libros de la cuenta general al fin de cada mes y año.

11ª Entenderse directamente con las autoridades y oficinas del gobierno general y del Distrito en los negocios concernientes á la recaudacion; pidiendo del mismo modo á quien corresponda, los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

12ª Conservar en su poder las llaves de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia.

13ª Pasar al ayuntamiento una noticia diaria de la entrada y salida de caudales que hubiere en la administracion.

14ª El administrador cumplirá estrictamente con lo prevenido respecto de las antiguas oficinas de hacienda, en los artículos 9º del capítulo 3º, 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º de la Ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840.

15ª Todos los empleados de la oficina son responsables al administrador, de los puntos en que éste lo es al ayuntamiento.

16ª El administrador en sus enfermedades y ausencias será sustituido por el contador.

17ª Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sean con el carácter de provisional ó depósito, serán autorizados por el administrador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

18ª Puede el administrador dispensar el 25 por ciento de recargo que imponen las leyes á los causantes morosos; pero en ningun caso el 6 y cuarto por ciento de cobranza.

Del contador.

Son sus obligaciones:

1ª Cuidar de que los asientos de los libros todos de la oficina, se lleven con el dia.

2ª Firmar las partidas de entrada y salida de caudales, mandadas asentar por orden del administrador; y en caso de no creerlas legalizadas, poner en el lugar de su firma el motivo por qué no lo verifica.

3ª Pasar revista en los primeros cinco dias de cada mes á la guardia municipal, celadores de policia, y resguardo diurno y nocturno.

4ª Llevar las cuentas de la guardia municipal.

5ª Ministrar á la seccion de libros todos los datos que conduzcan á comprobar las partidas de la cuenta general.

6ª Formar el dia 11 de cada mes una noticia de las personas que no hubieren presentado las cuentas de las cantidades que hubieren manejado en el próximo anterior, á fin de que se les exijan.

7ª Examinar las cuentas que entregue el administrador, y avisarle el resultado á la mayor brevedad, para que se hagan en consecuencia los abonos respectivos á los deudores.

8ª Formar el presupuesto mensual con presencia de los particulares de cada ramo.

9ª Formar oportunamente el presupuesto anual de los sueldos y gastos de todos los ramos de la municipalidad.

10ª Sobrevigilar todas las labores de la oficina, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que por escrito ó de palabra le comunique el administrador.

11ª Arreglar todo lo relativo á la remision de la cuenta general, que debe verificarse en Marzo de cada año.

12ª Contestar, de acuerdo con el administrador, los reparos y observaciones que aparezcan de la glosa de la cuenta general, y cuidar de que se chancelen las resultas que hubiere.

13ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar anualmente los certificados de supervivencia é idoneidad de aquellos.

14ª Sustituir al administrador en los casos de enfermedad ó ausencia; percibiendo el sueldo de ese empleo, siempre que la sustitucion dure más de quince dias.

Del oficial primero.

Son sus obligaciones:

1ª Auxiliar al contador en todos los trabajos relativos al exámen de cuentas.

2ª Sustituir al contador en sus faltas accidentales.

3ª Intervenir en los repartos de sueldos del resguardo nocturno, y la entrada y salida de líquidos para el alumbrado, llevando una noticia pormenorizada que presentará mensualmente al administrador.

4ª Cuidar de que se publiquen oportunamente los avisos correspondientes, recordando á los causantes de todos los ra-